

384R1526

Nº L 145/70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 5. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 1526/84 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 1984****por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1247/84 en lo referente al importe de la ayuda para la leche desnatada destinada a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 856/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1247/84 de la Comisión, de 4 de mayo, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 1105/68 y (CEE) nº 2793/77 relativos a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽³⁾, prevé la posibilidad de conceder una ayuda para la leche desnatada en polvo, reconvertida a su forma líquida;

Considerando que, al fijar los importes de la ayuda, no se han tenido en cuenta las modificaciones aprobadas en lo referente a las ayudas para la leche desnatada en polvo al comienzo de la campaña de comercialización 1984/85; que, por lo tanto, conviene rectificar los citados importes;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1247/84 queda rectificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 3 del artículo 1, se sustituirá el importe de 61 Ecus por el de 69,50 Ecus.
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, los importes de 8,10 ECUS y de 91 ECUS se sustituirán, respectivamente, por los de 10,60 ECUS y 106 ECUS.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de mayo de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 120 de 5. 5. 1984, p. 10.